



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002779-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2079-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SEGUNDO CLEMENTE MEGO CARUAJULCA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEGUNDO CLEMENTE MEGO CARUAJULCA** contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 002-2023-MDMP-GM, del 18 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, al haberse emitido conforme a Ley.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor Nº 002-2023-OIPAD-ORH-OGAF/MDMP, del 25 de agosto de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor SEGUNDO CLEMENTE MEGO CARUAJULCA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil². La conducta atribuida era, presuntamente, haber hostigado sexualmente a la servidora P.F.L.Y. el 23 de julio de 2023, en horario laboral.

¹ Notificada al impugnante el 25 de agosto de 2023.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 31 de agosto de 2023 el impugnante formuló su descargo negando haber cometido la conducta que le era imputada.
3. Con Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2023-MDMP-GM, del 18 de octubre de 2023³, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 31 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2023-MDMP-GM, solicitando su reposición, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
 - (i) La conducta atribuida era falsa.
 - (ii) Las declaraciones recabas no guardan coherencia.
 - (iii) No se ha enervado la presunción de inocencia.
 - (iv) Se ha afectado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (v) Lo han denunciado por animadversión.
5. Con Oficio N° 75-2023-MDMP-OGAF-ORH la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 005818-2024-SERVIR/TSC y 005819-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ Notificada al impugnante el 23 de octubre de 2023.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal¹¹, este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central del recurso de apelación está referido a la probanza de la falta imputada. El impugnante cuestiona la valoración de las pruebas y la falta de sustento para determinar su responsabilidad y, por ende, su destitución e inhabilitación. Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

15. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹², tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *“declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado”*¹³. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
16. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba

¹¹**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹³Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.**

17. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *"la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90°). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444"* (artículo 102°).
18. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento Sexual

19. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de otra servidora.
20. En ese sentido, se debe mencionar que las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el testimonio de la víctima. Sin embargo, **es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable.** La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
21. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a la sindicación. *Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada¹⁴.* (el resaltado es nuestro)

Sobre la acreditación de falta en el caso concreto

22. De los documentos que obran en el expediente se advierte que la imputación contra el impugnante de haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una compañera de trabajo se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- (i) Parte de ocurrencia N° 001, del 23 de julio de 2023.
- (ii) Informe N° 030-2023, del 9 de agosto de 2023.
- (iii) Informe N° 0397-2023-MDMP/GSCF-SGS, del 10 agosto de 2023.
- (iv) Memorando N° 902-2023-MDMP-GSCF, del 11 agosto de 2023.
- (v) Memorando N° 384-2023-MDMP-OGAF-ORH, 15 de agosto de 2023.
- (vi) Declaración Jurada del 16 de agosto de 2023.
- (vii) Memorando N° 003-2023-STOIPAD-ORH/MDMP, del 17 de agosto de 2023.
- (viii) Memorando N° 109-2023-MDMP/GSCF-SGS, del 17 de agosto de 2023.
- (ix) Carta N° 286-2023-MDMP-OGAF-ORH, del 25 de agosto de 2023.
- (x) Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OIPA-ORH-OGAF/MDMP, del 25 de agosto de 2023.

23. Con relación al Parte de ocurrencia N° 001, del 23 de julio de 2023, se observa que través de este la señora L.P.F.Y., quien realiza labores de sereno a pie en la Entidad, hizo de conocimiento al área de serenazgo los actos de pudor en su contra por parte del impugnante y otro servidor. Narró que cuando se encontraba por salir ambos servidores se ubicaban al lado de la placa recordatoria, riéndose. Cuando se acercó porque la llamaron vio que el impugnante se estaba masturbando, y el otro servidor presente le dijo: "este huevon se está masturbando con tu foto".

24. Sobre el Informe N° 030-2023, del 9 de agosto de 2023, a través de este el Supervisor General de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Mi Perú dio cuenta al Subgerente del parte de ocurrencia de la señora L.P.F.Y., quien narra un acto contra el pudor por parte del impugnante el 23 de julio de 2023 a las 22 horas: Masturbación.

¹⁴Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Respecto al Informe N° 0397-2023-MDMP/GSCF-SGS, del 10 agosto de 2023, se advierte que este fue emitido por la Subgerencia de Serenazgo para informar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización sobre el hecho reportado por la servidora L.P.F.Y., para las acciones preventivas y correctivas pertinentes.
26. Sobre el Memorando N° 902-2023-MDMP-GSCF, del 11 agosto de 2023, se aprecia que con este la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización dio a conocer el hecho reportado por la servidora L.P.F.Y. a la Oficina de Recursos Humanos, para las acciones administrativas correspondientes.
27. En cuanto al Memorando N° 384-2023-MDMP-OGAF-ORH, del 15 de agosto de 2023, con este la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos informó del hecho a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
28. Con relación a la Declaración Jurada del 16 de agosto de 2023, se tiene que esta contiene la narración efectuada por el señor W.V.D., sereno a pie de la Entidad, quien describió que vio al impugnante el 23 de julio de 2023, aproximadamente a las 7:15 p.m., a la altura de “la placa”, *“arrimado con un celular en su mano, asimismo, me percate que tenía la bragueta abierta con el pene en su mano y al frente de él, vi al sereno M.C.A.S. que estaban viendo algo y de inmediato llegó la señora P.F.L.Y.*
En ese momento observé que la señora P. había visto los genitales del señor Mego y ellos se empezaron a reír de ello (...)”.
29. Sobre el Memorando N° 003-2023-STOIPAD-ORH/MDMP, del 17 de agosto de 2023, vemos que con este la Secretaría Técnica solicitó el rol de asistencia de los servidores involucrados en el hecho.
30. Respecto al Memorando N° 109-2023-MDMP/GSCF-SGS, del 17 de agosto de 2023, se aprecia que con este se proporcionó a la Secretaría Técnica la información solicitada (roles de asistencia).
31. La Carta N° 286-2023-MDMP-OGAF-ORH, del 25 de agosto de 2023, emitida por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, contiene la notificación al impugnante de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario por el hecho reportado por la servidora P.F.L.Y.
32. Finalmente, la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OIPA-ORH-OGAF/MDMP, del 25 de agosto de 2023, constituye el acto administrativo por el cual se inició formalmente el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente haber hostigado sexualmente a la servidora P.F.L.Y.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. Así las cosas, se ha constatado que los únicos medios probatorios vinculados con el hecho imputado al impugnante son el Parte de ocurrencia N° 001, del 23 de julio de 2023, la Declaración Jurada del 16 de agosto de 2023, y el role de asistencia adjunto al Memorando N° 109-2023-MDMP/GSCF-SGS, del 17 de agosto de 2023. Los demás documentos descritos precedentemente son de trámite.
34. En ese orden de ideas, vemos que en el Parte de Ocurrencia N° 001 la señora P.F.L.Y. describe claramente un acto de hostigamiento sexual, como es, un acto de connotación sexual hacia ella (masturbación); así como las circunstancias en que habría ocurrido el hecho.
35. En ese sentido, lo primero que se ha identificado a partir de los documentos que obran en el expediente, entre ellos el descargo del impugnante, es que no hay prueba o indicio alguno de que la denunciante tuviera móviles para formular una acusación sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato. Por lo que se ha constatado la ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que dota de mayor grado de fiabilidad a su testimonio.
36. Igualmente, se observa que el relato por sí mismo de la agraviada brinda suficientes detalles de cómo se ha materializado el comportamiento del impugnante hacia ella. Es coherente, sólido, y ha podido ser corroborado con el testimonio de un compañero de labores que estuvo cerca al lugar del hecho.
37. En este punto, es relevante para este cuerpo Colegiado que en su descargo el impugnante no niega el acto de masturbación que se le atribuye, ni brinda una explicación verosímil de qué era lo que hacía cuando la denunciante se acercó. En su defensa el impugnante alega que fue el señor A.M.C. quien le pasó la voz y habló con ella. Él en ningún momento intercambió palabras.

Sobre el particular, la denunciante no ha expresado que fuera el impugnante quien la llamó, lo que narró es que: *«el sereno Canelo me llama, me acerco y es cuando veo que el sereno Mego Caruajulca se encontraba con sus partes íntimas afuera me sorprendí y solo pregunté para que me llamas y es cuando Canelo me dice “este huevon se está masturbando con tu foto y Mego le dice, vuélveme a poner su foto porque está bien rica y Canelo volvía a repetir, huevon te pasaste (...)»*.

38. De manera que, si bien fue otro servidor el que llamó a la denunciante al espacio en el que se ubicaba el impugnante con tal servidor, lo cierto es que él era quien materializaba el acto de hostigamiento sexual al mostrar sus partes íntimas a la denunciante y masturbarse delante de ella, mirando sus fotografías. No debe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

olvidarse que el acto de hostigamiento sexual se configura por la **ejecución** de comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

39. Por tanto, el argumento del impugnante no le resta verosimilitud al relato de la denunciante. Por lo contrario, permite corroborar lo que describe esta, como es, que el servidor Canelo la llamó cuando este se encontraba con el impugnante por el lado de "la Placa".
40. Igualmente, este Tribunal advierte a partir del Rol de asistencia que obra en el expediente que efectivamente el señor W.V.D., sereno a pie, estuvo el día del hecho programado en el turno de 14:30 a 22:30 horas, por lo que el cuestionamiento del impugnante a su testimonio no es amparable. El impugnante refiere que aquel testigo no estuvo presente porque en su relato no coincide la hora que él menciona (7:15) con la hora que menciona la denunciante (22:00), no obstante, se ha verificado que sí estaba programado para realizar labores en el mismo turno, y que lo que describe coincide con lo que narró la denunciante. Él describió que vio al impugnante a la altura de "la placa", *"arrimado con un celular en su mano, asimismo, me percate que tenía la bragueta abierta con el pene en su mano y al frente de él, vi al sereno M.C.A.S. que estaban viendo algo y de inmediato llegó la señora P.F.L.Y. En ese momento observé que la señora P. había visto los genitales del señor Mego y ellos se empezaron a reír de ello (...)"*.
41. Entonces, lo declarado por la denunciante ha podido ser corroborado con otro medio de prueba.
42. Por consiguiente, para este cuerpo Colegiado está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante materializó un acto de hostigamiento sexual en agravio de la servidora P.F.L.Y.
43. Cabe agregar que el impugnante incurre en error al señalar en su defensa que se requiere reiterancia para que se configure la falta. El reglamento de la Ley N° 27942, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, claramente señala que la configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. Tampoco es amparable su argumento de defensa de que no se ha configurado la falta porque no se ha acreditado intimidación, humillación u hostilidad. Sobre el particular, el reglamento antes citado precisa: Esta conducta (hostigamiento sexual) puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque **no necesariamente se requiere de dichas consecuencias**. Así, pues, basta para configuración de la falta dos elementos: la materialización de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista, y, el rechazo de esta conducta explícita o implícitamente¹⁵, tal como ha aclarado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el instrumento¹⁶: Preguntas Frecuentes sobre Hostigamiento Sexual Laboral en las entidades públicas.
45. En este caso, se ha verificado la materialización de la conducta de connotación sexual de parte del impugnante hacia la denunciante, y el rechazo de esta, quien se retiró del lugar expresando: te pasaste, se lo voy a contar a mi esposo.
46. Consecuentemente, para este Tribunal está acreditada la configuración de la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la misma que justifica la destitución del impugnante.
47. Con relación a la proporcionalidad de la sanción, es pertinente mencionar que en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC este Tribunal expresó que *"la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución"*, poniéndose como ejemplo en este último escenario los casos que involucren actos de corrupción, cobros indebidos, hostigamiento sexual, atentados contra la vida.
48. Igualmente, se indicó en dicha resolución que *"no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. 76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho"*.

¹⁵<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3924313/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20Hostigamiento%20Sexual%20Laboral%20-%20HSL.pdf?v=1670856431>

¹⁶<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3924313/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20Hostigamiento%20Sexual%20Laboral%20-%20HSL.pdf?v=1670856431>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. Por tanto, dada la naturaleza de la falta imputada, la sanción que correspondía es la destitución.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

50. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.

51. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada está debidamente acreditada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO CLEMENTE MEGO CARUAJULCA contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2023-MDMP-GM, del 18 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SEGUNDO CLEMENTE MEGO CARUAJULCA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 14





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

